República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-81381554-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Septiembre de 2021

Referencia: Sentencia Amparo - EX-2021-57829615- -APN-SGASAD#TFN "ARAUCARIA ENERGY S.A"

AUTOS Y VISTOS: el expediente n° **EX-2021-57829615- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"ARAUCARIA ENERGY S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Amparo por Mora"** y, **CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante RE-2021-57829155-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma ARAUCARIA ENERGY S.A. e interpone el recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. en fecha 29/6/2021, ante la demora excesiva de la D.G.A. en resolver el procedimiento de repetición que tramita como expediente **Actuación SIGEA N° 13289 22337 – 2018** iniciada el 13/12/2018.

Aclara que el 29/07/2019, ante la falta de movimientos útiles en la sustanciación del procedimiento excitado, la firma se vio compelida a presentar un pronto despacho ante el servicio aduanero, sin tener respuesta alguna de parte del servicio aduanero.

Sintetiza afirmando que el presente recurso es la consecuencia de que, en el plazo de dos años y seis meses, la aduana no resolvió lo peticionado lo que le causa un perjuicio a sus derechos e intereses. Cita jurisprudencia y doctrina, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-63885089-APN-DTD#JGM se presenta la firma y desiste del recurso de amparo por mora incoado, en tal sentido manifiesta que con posterioridad al inicio de la presentación del recurso, el organismo de control resolvió el procedimiento que tramita como SIGEA Nº 13289-22337-2018- dictando el 19/02/2021 la resolución definitiva.

III.- Que, mediante la PV-2021-79670160-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un "perjuicio" para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Asimismo, no debe olvidarse que el remedio al que ha recurrido la firma amparista, tiene por finalidad hacer cesar la demora y, en consecuencia, obtener el dictado de una resolución definitiva.

En este orden de ideas, siendo que, en fecha 19/02/2021, se dictó la Resolución SIGEA Nº 13289-22337-2018, la cual puso fin al procedimiento, el recurso bajo estudio ha perdido virtualidad por lo que corresponde declararlo abstracto.

V.- Ahora bien, en cuanto a las costas del proceso, cabe señalar que el contexto derivado por la pandemia mundial por COVID-19 ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios que de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana ni este Tribunal Fiscal de la Nación. Es innegable el hecho de que la súbita emergencia superó toda concepción de "normalidad" que se tenía hasta los principios del año 2020.

Dentro de este anormal y no menos trágico contexto, una nueva normalidad se ha cernido en la actividad cotidiana: ferias extraordinarias, suspensión de plazos discrecionales, improvisadas acciones para lograr la digitalización de documentación obrante históricamente en soporte papel, imposibilidad de asistencia presencial a los puestos de trabajo y la intempestiva incorporación de la modalidad de teletrabajo como regla sobreviniente a la inédita crisis sanitaria que enfrenta la humanidad en el Siglo XXI.

Este marco no puede ser obviado –si se pretende arribar a una decisión justa- cuando la piedra basal de lo reclamado radica en la demora en que habría incurrido la administración en cumplir su misión.

En este orden de ideas, y si bien se verificó una demora en la sustanciación de lo pretendido, no menos cierto es que ella dejó de ser actual y en el marco antes descripto, tampoco puede considerarse excesiva, máximo cuando el presente proceso ha devenido abstracto.

Por ello, teniendo en cuenta las particulares circunstancias impuestas por la pandemia y el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas del pleito por su orden.-

Que, por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por desistida a ARAUCARIA ENERGY S.A. del recurso de amparo interpuesto en autos, con costas del pleito se imponen por su orden, en atención a las consideraciones vertidas en el Considerando V del presente decisorio.

Regístrese y notifíquese. Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 19:07:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.01 11:57:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.01 11:57:12 -03:00